



Quito, D. M., 02 de abril del 2013

**SENTENCIA N.º 020-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0186-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma ha sido propuesta el 18 de abril de 2012 a las 10h00 ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por la doctora Beatriz Cadena Landázuri, jueza sexta de Trabajo de Pichincha, al amparo de lo establecido en los artículos 425 y 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, quien suspende la tramitación del juicio oral de trabajo N.º 609-2010-KM, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera, en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otro, representantes de la Empresa Citymoda S. A., a fin de que esta Corte se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código del Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

La Secretaría General de esta Corte, el 18 de abril de 2012, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que de la causa N.º 0186-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, dejando constancia de que la misma tiene relación con el caso N.º 0035-06-TC, que se encuentra resuelto.

Mediante oficio N.º 0345-CC-SSG-2012 del 23 de abril de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, y de la asignación realizada por el Pleno del Organismo, la Secretaria General remite el proceso al juez Alfonso Luz Yunez para que sustancie la presente consulta, quien avocó conocimiento mediante providencia del 24 de abril de 2012 a las 14h10, disponiendo notificar la misma.

Concluido el periodo de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, por el sorteo correspondiente se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Dr. Manuel Viteri Olvera.

### **Detalle de la petición de consulta de norma**

La recurrente fundamenta la presente consulta de norma, misma que tiene como antecedente el juicio oral de trabajo N.º 609-2010-KM, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera, en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otro, representantes de la Empresa Citymoda S. A., por considerar que:

1. El Segundo inciso del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, referente a los Derechos de Libertad, textualmente señala: “Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”.
2. El artículo 161 de la Carta Fundamental, refiriéndose al servicio Militar, señala: “El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar”.
3. El artículo 43 del Código Laboral vigente, en lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio, determina:

“Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al Servicio Militar Obligatorio.- Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas jurídicas de derecho público, las de

derecho privado con finalidad social o pública y los empleadores en general, están obligados:

- 1.- A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus trabajadores que fueren llamados al servicio;
- 2.- A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de los treinta días siguientes al de su licenciamiento;
- 3.- A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:

- Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.
- Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.
- Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.

Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar indemnizaciones por despido intempestivo.

Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en las letras a) y b) del artículo 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a reclamar las indemnizaciones que por la Ley les corresponda."

4. La ley de Servicio Militar Obligatorio ha sido tácitamente derogada por la Constitución del Ecuador del 2008 al ser prohibido el reclutamiento forzoso por la Carta Fundamental.

De lo cual y como consecuencia de la duda que se siembra en las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, con respecto al ordenamiento constitucional vigente, solicita a la Corte Constitucional que se

pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

Con estos antecedentes, formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo, que textualmente establece:

**“Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al servicio militar obligatorio.-** Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas jurídicas de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o pública y los empleadores en general, están obligados:

1. A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus trabajadores que fueren llamados al servicio;
2. A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de los treinta días siguientes al de su licenciamiento;
3. A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:
  - Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.
  - Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.
  - Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.

Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar indemnizaciones por despido intempestivo.

Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en las letras a) y b) del artículo 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio



Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a reclamar las indemnizaciones que por la ley les corresponda”.

Y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con normas constitucionales vigentes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que tal operadora de justicia se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma.

Esta causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

### **Objeto de la consulta de norma**

El objeto de la consulta de norma es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución.

Asimismo, esta Corte reitera el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución; tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de norma tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento,

son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que se desarrolla mediante este tipo de consultas es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, en base al principio de unidad de la Constitución<sup>1</sup> con el control concreto de constitucionalidad, establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y ello desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por este máximo órgano de cierre del control constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *in dubio pro legislatore*, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada<sup>2</sup>.

En la presente causa, efectivamente, conforme las normas supremas y secundarias previstas, la causa que motiva la consulta se encuentra suspendida en su trámite, se procede a la revisión de la constitucionalidad de la norma recurrida.

### **Análisis constitucional**

**La consulta de norma planteada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional respecto al control concreto de constitucionalidad?.**

---

<sup>1</sup> “Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional”.- *La Interpretación constitucional. A Hoyos, Edit. TEMIS, Santa Fe de Bogotá- Colombia 1998, Pág. 23.*

<sup>2</sup> *Sentencia No. 007-10-SCN-CC. Caso No. 0003-10-CN, resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 8 de abril del 2010, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 192 de 13 de mayo de 2010.*

C

La consulta de norma se encuentra establecida en el artículo 428 de la Constitución de la República para ser desarrollada principalmente en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; regulación que en su conjunto prevé el objeto que persigue esta acción, el procedimiento y los efectos de un fallo dictado en ejercicio del control concreto de constitucionalidad.

La Corte Constitucional aporta al desarrollo pragmático de las consultas de norma, con pronunciamientos acerca de esta acción, en el siguiente sentido:

“Mediante este mecanismo constitucional, el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla a esta Corte para el pronunciamiento respectivo, debiendo suspender la tramitación de la causa”<sup>3</sup>

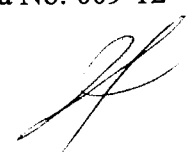
Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador analiza ciertos aspectos en relación a la procedencia de esta acción. En consecuencia, especifica los elementos que deben ser observados por el “*juez de una causa*” al momento de requerir el control concreto de constitucionalidad. Estos elementos, son expuestos en detalle, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC; siendo esta última, el referente a ser considerado para el análisis de la consulta realizada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha, en el caso concreto.

Por tanto, a continuación se mencionan los presupuestos a ser considerados, en este análisis:

**a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren contrarios a la Constitución; frente a esta realidad los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, Ecuador. Sentencia No. 009-12-SCN-CC. p. 3



consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad.

En el caso en análisis se puede observar que la consulta remitida por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha se relaciona a una aparente duda que la operadora de justicia tiene acerca de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Respecto a las normas contenidas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, la jueza consultante no realiza una identificación de los enunciados normativos que contiene esta ley que podrían considerarse contradictorios con la Constitución de la República, sin que se cumpla este requisito respecto a la identificación clara del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, lo cual evidencia la desnaturalización de la acción por parte de la jueza.

En cuanto al artículo 43 del Código de Trabajo la jueza consultante transcribe la norma que según su criterio sería contraria a la Constitución, denotándose que se cumple el requisito de identificación del enunciado normativo que se consulta.

A continuación, esta Corte analizará si se cumplen los presupuestos para que prospere una consulta de norma.

**b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos**

La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce solo a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo, así como la forma y en qué medida dichas normas contradicen el texto constitucional.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso. De esta manera, las juezas y

d





jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

Del análisis de la consulta remitida a esta Corte Constitucional por parte de la jueza sexta de Trabajo de Pichincha se puede observar que la antes mencionada jueza simplemente enuncia las normas generales que considera podrían ser contradictorias con la Constitución; y de igual manera artículos de la Constitución relacionados con los derechos de libertad (artículo 66, numeral 12, inciso segundo), y voluntariedad del servicio militar contenido en el artículo 161 de la Constitución, lo cual según la jueza consultante deviene en la derogatoria tácita de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y por ende la contradicción del artículo 43 del Código de Trabajo con la Constitución; empero no llega a configurar la duda razonable y motivada para remitir en consulta estas disposiciones normativas, puesto que su consulta carece de motivación respecto a los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos por las normas consultadas, lo que evidencia que la pretensión de la jueza consultante se aleja de la naturaleza de la consulta de norma prevista en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Bajo esta consideración se recuerda a la jueza que no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

**c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto**

La jueza debió detallar y describir, de manera pormenorizada y sistémica, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta.

En aquel sentido se determina la naturaleza excepcional de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, en virtud de la cual la jueza, antes de remitir una consulta a la Corte Constitucional, deberá agotar todas las

posibilidades de interpretación que permitan resolver un eventual problema jurídico puesto a su conocimiento en un caso concreto.

La consulta remitida por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha no hace referencia a la constitucionalidad de las normas, sino más bien a la interpretación de normas infraconstitucionales, aquello se refleja de manera notoria en cuanto a la alegación de una posible contradicción de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en donde la jueza consultante ni siquiera especifica el o los enunciados normativos que podrían contravenir la Constitución de la República. En el caso del artículo 43 del Código de Trabajo, el mismo hace referencia a una interpretación legal de la norma contenida en ese cuerpo normativo, misma que guarda relación con la interpretación infraconstitucional, por lo que no se evidencia un problema de relevancia normativa a ser consultado que tenga una incidencia directa en el proceso y que justifique la suspensión del mismo.

La pretensión de la jueza consultante es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, cuando aquello obedece a una antinomia normativa generada dentro de un procedimiento legal, que tiende a ser resuelto a través de los métodos de interpretación legal de las normas, mas no a un asunto que amerite una relevancia constitucional que tienda a afectar la decisión dentro del caso concreto.

#### **Antecedentes de la consulta**

De los antecedentes expuestos, la jueza sexta de Trabajo de Pichincha comparece ante esta alta Corte de control constitucional, exponiendo su duda sobre la compatibilidad de lo contenido en el artículo 43 del Código Laboral y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

Esta Corte ha señalado en fallos anteriores que la duda razonable surge cuando los operadores de justicia, en condiciones claras, dentro de un caso concreto encuentran que ciertas normas no guardan concordancia con el texto constitucional.

En la presente consulta, la señora jueza sexta de Trabajo de Pichincha, en lo principal considera que frente al contenido del inciso segundo del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República, que indica: “Toda persona

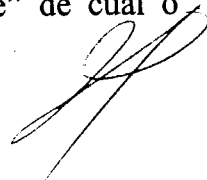


tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”; y que por otra parte el contenido del artículo 161 de la Constitución que indica: “El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso”; conllevaría a la derogatoria tácita de la Ley de Servicio Militar Obligatorio y de ello la duda en compatibilidad de lo establecido en el artículo 43 del Código de Trabajo con el ordenamiento constitucional, constituiría la duda razonable.

El análisis expuesto por la consultante de la “duda razonable” en el caso concreto resulta insuficiente e inmotivada, ya que no basta la simple enunciación de normas que como operador de justicia sustancialmente encamine a la supuesta contradicción con el texto supremo, situación que no se avizora de lo recurrido, más aún cuando solicita expresamente que esta Corte se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y de ello que justifique la competencia de la Corte Constitucional para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 428 de la Constitución de la República, 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En sujeción a los principios constitucionales de aplicación de los derechos, el propio artículo 428 de la Constitución, los principios y reglas generales del control abstracto de constitucionalidad y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que coloca como presupuesto para cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, tan solo si tiene “duda razonable y motivada” de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, y por consiguiente de la “duda razonable”, y debidamente “motivada” por quien consulta, definitivamente ello no está contenido en el texto enviado a esta Corte.

Está claro que en el presente caso, la consultante, como legitimada activa, ha omitido su deber de orden público, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, de motivar la “duda razonable” de cuál o



cuáles normas jurídicas son contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De ahí que la señora jueza sexta de Trabajo de Pichincha, sin duda razonable e inmotivadamente, ha suspendido la tramitación de la causa y ha remitido en consulta el expediente a la Corte Constitucional, careciendo esta, por las anotadas circunstancias, de competencia para conocer la temática.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma propuesta por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con

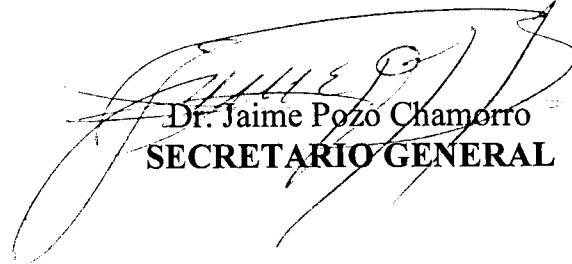


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0186-12-CN

Página 13 de 13

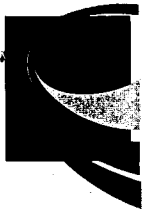
la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril del 2013. Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/ccp/ajs

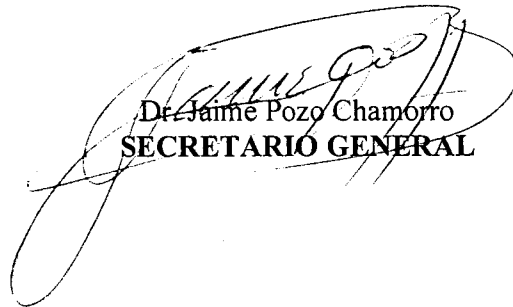




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0186-12-CN**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

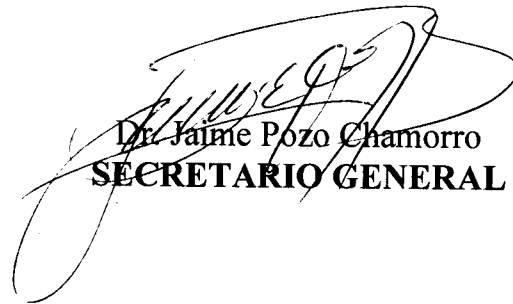
JPCH/lcca



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0186-12-CN**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día veintitrés del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 02 de abril del 2013, a la Doctora Beatriz Cadena Landázuri, Juez Sexta de Trabajo de Pichincha, mediante oficio 1077-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.

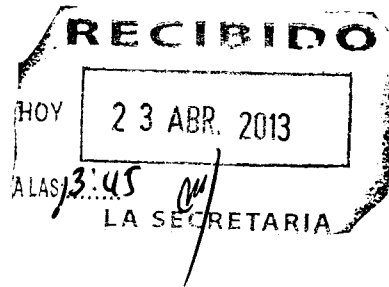
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/jmc

2



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



Quito D. M., 22 de abril del 2013  
Oficio No. 1077-CC-SG-NOT-2013

Doctora  
Beatriz Cadena Landázuri  
**JUEZA SEXTA DE TRABAJO DE PICHINCHA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 02 de abril del 2013, emitida dentro de la causa 0186-12-CN, consulta dentro del juicio de trabajo 609-2010, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera, en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otro, representante de la Empresa Citymoda S. A.

Atentamente,

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

Anexo: lo indicado  
JPCH/jmc

